

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Despacho del señor Juez la presente demanda informando que el 21 de septiembre de 2022 se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, el terminó venció en silencio el 12 de octubre de 2022.

El 22 de septiembre y el 12 de octubre de 2022 el Banco AV Villa presentó memorial. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 9 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1073
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S.A.
Demandado: Fernando Niño Henao
Radicado: 15-572-40-89-002-2020-00136-00

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 12 de octubre de 2022, la parte emplazada no compareció al proceso, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación.

De otro lado, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las respuestas allegadas por el Banco AV Villas el 22 de septiembre y el 12 de octubre de 2022, para los fines que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **JUAN DE JESUS MORENO** identificado con C.C. 7254304 Y con T.P 268.947 del CSJ, como curador Ad-Litem de la parte ejecutada **FERNANDO NIÑO HENAO** Comuníquesele la designación por medio de oficio, a la dirección electrónica jmabogadosyasociadossas@gmail.com, el cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

A.C.J

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con solicitud de reconocimiento de la cesión del crédito realizada entre el accionante BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, nueve (9) de noviembre de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Nueve (09) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1075
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cristian Andrés Reyes Sierra
Radicado: 155724089002-2021-00146-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al contrato de cesión del crédito donde se identifica como cedente al aquí demandante **BANCOLOMBIA** y como cesionario al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO RINTEGRA CARTERA**, ambas entidades debidamente representadas, se reconocerá la calidad de este último dentro del proceso, toda vez que no se avizora vicio alguno en el contrato.

Así entonces, para que la presente cesión surta efectos contra el deudor, deberá notificarse al ejecutado conforme lo indica el artículo 1960 y s.s. del código civil el cual predica:

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como cesionario a la **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO RINTEGRA CARTERA** y tenerla para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **CRISTIAN ANDRÉS REYES SIERRA**, ejecutado, de la Cesión de crédito reconocida mediante el presente auto, conforme lo expone el artículo 1960 y s.s. del código civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda de Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente, la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, nueve (9) de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 1070
Proceso: Avalúo de Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Demandante: UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL –JOSHI-PARKO
Demandados: WILSON ALBERTO VALENCIA TORRES EN
CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE
ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00306-00

I. OBJETO

Se decide lo pertinente en relación con el proceso de **AVALÚO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS** promovido por **LA UNIÓN TEMPORAL ISMOCOL –JOSHI-PARKO** en contra del señor **WILSON ALBERTO VALENCIA TORRES EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS**; tramite al que se vinculará a **ECOPETROL S.A. y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD.**

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y la ley 1274 del 2009, se **INADMITE** la misma para que en el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la

notificación del presente auto, se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1. Del estudio del libelo en su integralidad, esta célula judicial avizora que si bien indicó la parte actora que la señora ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA falleció, que la demanda fue dirigida en contra del señor WILSON ALBERTO VALENCIA TORRES en calidad de heredero determinado de la causante y de los herederos indeterminados, y que a través de derecho de petición solicitó al Registrador Nacional se informara si la cédula de la señora Torres de Valencia se encuentra cancelada, lo cierto es que no acreditó dentro del legajo el deceso de la dueña del predio sirviente; por ende, no se podrá adelantar el trámite hasta tanto la parte actora no allegue el Registro Civil del Defunción correspondiente de conformidad con lo regulado en el artículo 85 del Código General del Proceso.
2. Así mismo, se desprende que el avalúo comercial presentando por la entidad demandante, no cumple con los requisitos previstos en la Ley 1274 de 2009, es decir, dicha experticia no fue realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional de una agremiación de lonja de Puerto Boyacá; por lo tanto, deberá remitir lo requerido.
3. Por último, se observa que con la solicitud de servidumbre no se acompañó recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al avalúo comercial, como depósito judicial a favor de los propietarios de los terrenos según el numeral 8 del artículo 3 de la ley 1274 del 2009.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO**, para que represente los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

SLA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se encuentra pendiente de resolver la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dado que el término concedido para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, venció sin que los demandados realizaran pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 09 de octubre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1076
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA
Demandado:	LUIS CARLOS MAYORGA
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00058-00

Por no haber sido objetada la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el endosatario al cobro del señor Luis Humberto Novoa Perilla, durante el término del traslado, en el trámite correspondiente a este **PROCESO EJECUTIVO** se le imparte su respectiva **APROBACIÓN**. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena que por secretaría se realice el fraccionamiento del título judicial No. 415600000070383 por valores de \$ 229.271 y 247.498 pesos.

Así mismo, se ordena el pago del título judicial No. 415600000070147 por valor de \$ 425.929,00 y el que resulte del fraccionamiento anterior, por valor de \$229.271 a nombre del Dr. Clímaco Lobo Lobo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.227.180.

Una vez cumplido lo anterior, resuélvase sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación implorada por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

SLA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Promesa de Compraventa, informándole que no se ha logrado la notificación de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 09 de noviembre de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1074
Proceso: Verbal -Nulidad Absoluta de Promesa de Compraventa
Demandante: Asociación de Vivienda por Autoconstrucción Villa Ladys y Suministro de Personal
Demandado: Silvia del Socorro Henao de Carmona y Otro.
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00164-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no se encuentran pendientes medidas cautelares por materializarse, **SE REQUIERE** a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte demandada en un término de **treinta (30) días**; lo anterior, conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de noviembre de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

SLA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, nueve (9) de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: No. 1068
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: María Donanza Fonseca Sanabria
Demandado: Gloria Cristina Carmona Gallo
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00304-00

I. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 90 y 375 del CGP, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aclarar por qué indica que la cuantía del proceso corresponde a \$60.000.00 de pesos en razón al avalúo del inmueble, cuando del avalúo catastral presentado con la demanda se desprende que el mismo corresponde a la suma de \$259.885.000 pesos; o si es del caso, deberá aclarar que el valor referido, es decir, \$60.000.000 de pesos corresponde al avalúo del predio de menor extensión. Lo anterior, en aras de identificar la cuantía y la competencia del trámite.
2. Deberá la parte actora indicar el número de identificación de la demandante y el de la demandada si lo conoce, de conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P.
3. Al momento de solicitar los testimonios deberá dar aplicación al artículo 212 del C.G.P., esto es, indicar los hechos objeto de la prueba.

4. Deberá la parte actora allegar certificación del estado actual del proceso de pertenencia radicado 2021-00195-00, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.
5. Así mismo, advierte el Juzgado que la parte demandante no cumplió con ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la demandada corresponde a la utilizada por ella y mucho menos informó la forma en que la obtuvo.
6. Deberá el extremo activo aportar certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente Art 84 y 375-5 del CGP, toda vez que el allegado data del 14 de febrero de 2022.
7. En igual sentido, deberá allegar Certificado de Libertad y Tradición del predio a usucapir, el cual deberá tener fecha de expedición inferior a un mes, ya que el presentado con el gestor data del 24 de junio de 2022.
8. Deberá la parte demandante agotar el envío simultáneo de la demanda junto con los anexos a la dirección electrónica indicada de la señora Carmona Gallo de conformidad con lo normado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.
9. Deberá la demandante presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a este proveído deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de la demandada o por medio físico conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.
10. Se reconocerá personería procesal al Dr. Jorge Alberto Ríos para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida, por **MARÍA DONANZA FONSECA SANABRIA** en contra de la señora **GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO**. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería procesal al Dr. **JORGE ALBERTO RÍOS** para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

SLA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio que correspondió por reparto y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, nueve (9) de noviembre de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1069
Proceso:	SOLICITUD- MATRIMONIO
Solicitantes:	KAREN YULIETH CERQUERA GONZALEZ, MIGUEL ANGEL CARTAGENA TREJOS
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00305-00

El despacho decide sobre la solicitud de matrimonio presentada por los contrayentes arriba mencionados. Para ello, considera:

1. El artículo 135 del Código Civil, dispone que el matrimonio, debe celebrarse en presencia de dos testigos; así las cosas y para dar cumplimiento a la norma, deberán informar al Despacho los nombres completos y números de documentos de identidad de los testigos, allegando copia de las cédulas de ciudadanía de los mismos.
2. Con el fin de efectuar el control correspondiente, es necesario que se aclare al Despacho y alleguen todas las pruebas correspondientes respecto a:
 - a. Si han contraído nupcias anteriores con personas diferentes, de ser afirmativo, especificar el tipo de unión y la forma de terminación de la misma.
 - b. Si en anteriores relaciones se procrearon hijos, especificando sus fechas de nacimiento para conocer si son menores de edad, en caso afirmativo, se deberá precisar si se realizó inventario solemne de bienes o de ser procedente adelantar el mismo el bajo las directrices del numeral 3 del artículo 617 del Código General del Proceso

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 90 *del C.G.P* se inadmitirá la solicitud y se concederá al demandante el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** para que corrija las deficiencias señaladas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio promovida por KAREN YULIETH CERQUERA GONZALEZ, MIGUEL ANGEL CARTAGENA TREJOS por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de noviembre de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

A.C.J

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó constancia de envío de la notificación personal al demandado con el respectivo acuse de recibo.

Así pues, el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 27, 28, 29, 30 de septiembre del 2022, 03, 04, 05, 06, 07, 10 de octubre del 2022, de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022. Frente a la notificación el demandado allegó al correo electrónico solicitud para acordar un pago. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 09 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1071
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	BREIDY JOHAN MARTINEZ CANTILLO
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00258-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra del señor BREIDY JOHAN MARTINEZ CANTILLO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 12 de noviembre de 2021, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor BREIDY JOHAN MARTINEZ CANTILLO.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 63 del 20 de enero de 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal fue remitida por el demandante al correo electrónico breidy1025@gmail.com el día 22 de septiembre de 2022.

Así pues, el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 27, 28, 29, 30 de septiembre del 2022 y 03, 04, 05, 06, 07, 10 de octubre del 2022, de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificado el demandado allegó correo electrónico al despacho judicial informando que pretendía llegar a un acuerdo de pago; sin embargo, no aportó abonos realizados, acuerdos con el banco u otra documentación que le permitiera al despacho judicial si quiera suspender la ejecución de la obligación dentro del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** en contra del señor **BREIDY JOHAN MARTINEZ CANTILLO**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$500.000 pesos.

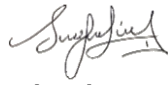
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 10 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA